

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de disminución de cuota alimentaria la cual quedó bajo el radicado 2022-00229 Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2022-00229
Demandante:	JORGE WILLIAM SANCHEZ GALLEGO C.C. 1.053.793.731
Demandados:	YIRLEY CARMONA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.811.247 representante legal de THOMAS SANCHEZ CARMONA.
A.I.	629

Dado que la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JORGE WILLIAM SANCHEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.731; en contra de la señora YIRLEY CARMONA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.811.247 representante legal de THOMAS SANCHEZ CARMONA, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2° del art. 390 del C.G.P

Igualmente se ratificará como medida provisional la señalada en el Acta N°48 de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaria, Caldas, donde se expone como cuota provisional a favor del menor LUIS ALEJANDRO SARAZA MARÍN un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA LEGAL (\$400.000), que debe pagarse los primero cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril de 2022. Cuota que aumentará cada año con el incremento del salario mínimo a partir del 1° de enero de cada año. Ahora bien, tal acto administrativo expone que el dinero por concepto de cuota alimentaria sería cancelado a través de nequi #3124024638 titular de la madre del menor.

Lo anterior en consideración a que es conforme al desarrollo del presente tramite como debe demostrarse o no la viabilidad de disminuir la cuota alimentaria, no así como medida cautelar o provisional; en consecuencia, se deniega el pedimento especial.

Así mismo, se ratificará como medida provisional la señalada en el Acta N°48 de 2022 expedida por

la Comisaria de Familia de Villamaria, Caldas, en cuanto al régimen de visitas¹

Por otro lado, dentro de este asunto, por secretaría se notificará al Personero Municipal de Villamaria, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado LUIS DANIEL CARREÑO ROA portador de la T.P. # 330.540 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora, conforme a la designación de abogado de pobres a este efectuada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JORGE WILLIAM SANCHEZ GALLEGO, en contra de la señora YIRLEY CARMONA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.811.247 representante legal de THOMAS SANCHEZ CARMONA, e imprimirle el tramite previsto en el numeral 2° del art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Ratificar como medida provisional la señalada en el Acta N°48 de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaria, Caldas, donde se expone como cuota provisional a favor del menor LUIS ALEJANDRO SARAZA MARÍN un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA LEGAL (\$400.000), que debe pagarse los primero cinco (5) días de cada mes a partir del mes de abril de 2022. Cuota que aumentará cada año con el incremento del salario mínimo a partir del 1° de enero de cada año. Ahora bien, tal acto administrativo expone que el dinero por concepto de cuota alimentaria seria cancelado a través de nequi # 3124024638 titular de la madre del menor.

TERCERO: Ratificar como medida provisional la señalada en el Acta N°48 de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de Villamaria, Caldas, en lo que concierne a las vistas que puede materializar le ciudadano JORGE WILLIAM SANCHEZ GALLEGO al menor THOMAS SANCHEZ CARMONA.

CUARTO Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, **en lo que fuere procedente.**

El padre podrá visitar a THOMAS SANCHEZ CARMONA domingos cada 15 días desde las 1 p.m. hasta las 5 p.m. donde la madre se lo llevara y lo recogerá a la casa del padre. El día del padre podrá ver al menor cuatro (4) horas. En navidad la pasara de la siguiente manera; en la mañana la pasara con la madre y en la tarde con el padre. El 31 de diciembre la pasara con la madre y el 1 enero con el padre. El día del cumpleaños de THOMAS SANCHEZ CARMONA en el 2022 pasara con la madre y el año 2023 con el padre, así sucesivamente por los siguientes años. El padre podrá llamar al menor todos los días desde las 6 p.m. hasta las 8 p.m. Las visitas empezaran a regir desde domingo 27 de marzo de 2022.

QUINTO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaria, Caldas

SEXTO: Negar la petición especial conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado LUIS DANIEL CARREÑO ROA portador de la T.P. # 330.540 del C.SJ. para representar los intereses de la parte actora, conforme a la designación de abogado de pobres a este efectuada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 090

Hoy, 14 de julio de 2022

JULIANA ARIAS ESCOBAR
SECRETARIA